



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor juez el presente proceso para proveer. Guadalajara de Buga, Agosto veintinueve (29) de 2022.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria.

VERBAL SUMARIO RESTITUCION TENENCIA.
DEMANDANTE: EMILIO JOSE SALAR RAMIREZ.
DEMANDADO: ANA EGLANTINE JARAMILLO LOPEZ.
RADICACION No.: 76-111-40-03-1674001-2018-00433-00.
AUTO INTERLOCUTORIO N° 2423

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso de la referencia, se atiende memorial presentado por la demandada en este asunto señora **ANA EGLANTINE JARAMILLO LOPEZ**, otorgando poder a un profesional del derecho para que la represente en este asunto, quien presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la sentencia aquí proferida.

Por lo anterior, y como quiera que el mismo esta bajo las disposiciones del artículo quinto de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se procederá de conformidad.

Al caso, establece el primer inciso del artículo 318 del C.G.P. *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (..)”*.

Así las cosas, se hace necesario significarle al profesional del derecho, que el procedimiento estipulado en nuestro ordenamiento procesal vigente para la impugnación de la sentencia, es a través del recurso de **APELACION**.

Esclarecido lo anterior, y atendiendo lo establecido el inciso primero del artículo 321 de la norma en cita: *“(...) **Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad(..)**”*. Subraya del despacho.

Estándose con la anterior disposición, y como quiera que el presente trámite es un asunto de única instancia, no es susceptible del recurso de alzada, en consecuencia, se negará la concesión del mismo. Sumado a lo anterior, se tiene que dicho recurso, fue presentado fuera de término legal establecido para ello.

Por su parte, la apoderada judicial de la parte actora refiere que la señora ANA EGLANTINE JARAMILLO LOPEZ, no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el numeral primero de la sentencia aquí proferida, por lo que solicita se fije fecha y hora para realizar la entrega del inmueble, conforme a dicha solicitud, se procederá a librar despacho comisorio, dado que también fue ordenado en dicha decisión.



Por lo anterior el juzgado.

RESUELVE:

1º. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en este proceso en representación de **ANA EGLANTINE JARAMILLO LOPEZ**, demandada en este asunto, al abogado **GERARDO ANTONIO CARVAJAL**, portador de la T.P. 85.040 del C.S.J, conforme al contenido del poder a él conferido, Art. 74 del (C. G.P.).

2º. NEGAR la concesión del recurso de apelación contra la **SENTENCIA** No. 106 de fecha agosto diecinueve de 2022, interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º. COMISIONAR al Municipio de Buga Valle – Alcaldía Municipal, para que en los términos del primer numeral de la parte resolutive de la Sentencia No. 106 de fecha agosto diecinueve de 2022, proceda con la entrega del bien inmueble ubicado en la calle 21 Nro. 19-31 de la ciudad de Buga Valle, distinguida con matrícula inmobiliaria Nro. 373-16466, al señor **EMILIO JOSE SALAS RAMIREZ**. **Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: Mariela R.

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA – VALLE DEL CAUCA.

Hoy 17 DE Noviembre DE 2022, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 175.

LUZ STELLA CASTANO OSORIO
Secretaria

Firmado Por:
Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c81a6835628b840aec492ba19a98fb6db0703e1f5e4b7ee4b7d0e13292cf6**

Documento generado en 16/11/2022 08:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>